Año de 1907 Sábado 17 de Agosto Número 180

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Ordenando la primera de las disposiciones transitorias de la ley Electoral, promulgada el día 8 del corriente mes y publicada en la «Gaceta» del 10, que dentro de los dos meses siguientes á la publicación de la misma han de quedar constituídas las nuevas Juntas Central, provinciales y municipales del Censo en la forma que determina el art. 11, es indispensable realizar los trabajos preliminares para cumplir esa disposición. A este efecto, y con el fin de que una vez constituída la Junta Central del Censo pueda tener conocimiento, á la vez que el Gobierno, de cuanto interese á la organización de las Juntas provinciales y municipales referidas para adoptar las determinaciones que correspondan;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en el plazo máximo de quince días, á contar desde la publicación de la presente, remita V. S. á este Ministerio los siguientes datos:

Primero. Una relación detallada de los Ayuntamientos de esa provincia que tengan constituída la Junta local de Reformas sociales. Otra de las que no la tengan, pero que puedan constituirla inmediatamente, teniendo en cuenta lo prevenido en las disposiciones en vigor para estos casos y muy especialmente en la ley de 13 de Marzo de 1900 y Reales órdenes de 9 de Junio del mismo año y 3 de Agosto de 1904. Y otra de los Ayuntamientos que ni las tengan constituídas, ni puedan proceder á ello, especificando sus causas.

Segundo. Nota expresando si existen en la capital de esa provincia Colegios de Abogados y Notarios, con designación hecha de sus respectivos Decanos.

Tercero. Relación especificando las Sociedades domiciliadas fijamente en la capital de esa provincia, de la índole siguiente:

Sociedades Económicas de Amigos del País.

Cámaras de Comercio ó Agrícolas.

Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mareantes ó pescadores.

Ateneos, Academias, Liceos y otras Asociaciones análogas para fines de la cultura intelectual.

Sociedades obreras ó patronales, determinando los fines sociales á que responden.

En dicha relación se señalará, con la más rigurosa exactitud, la fecha de creación de dichas Sociedades con arreglo á la inscripción del registro que debe llevarse en ese Gobierno, en armonía con lo prevenido en el art. 4.° de la ley regulando el derecho de Asociación de 30 de Junio de 1887 ó de las disposiciones especiales que amparen y garanticen la existencia legal de dichas Sociedades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1907.—Cierva.—Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 225.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Reformas Sociales

Para cumplir el servicio que interesa la Superioridad en la Real orden anterior, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, procederán inmediatamente á constituir las Juntas locales de Reformas Sociales con los patronos y obreros que existan en cada localidad, remitiendo acta de la constitución de las mismas y una nota detallada como el modelo que á continuación se expresa, debiendo cumplir este servicio en el improrrogable plazo de cinco días y de no verificarlo se les exigirá la responsabilidad consiguiente.

Al propio tiempo y por separado me manifestarán las causas que les hayan impedido cumplimentar á su debido tiempo este importantísimo servicio.

Orense 15 de Agosto de 1907.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

Relación de los Ayuntamientos que no han constituído las Juntas locales de Reformas Sociales.

Barbadanes.
La Bola.
Carballeda de Valdeorras.
Castrelo del Valle.
Cea.
Celanova.
Cortegada.
Cualedro.
Entrimo.
Esgos.
Freás de Eiras.
Gudiña.
Junquera de Espadañedo.
Laroco.
Laza.
Lobera.
Lovios.
Manzaneda.
Merca.
Mezquita.
Montederramo.
Nogueira de Ramuín.
Oimbra.
La Peroja.
Piñor.
Quintela de Leirado.
Riós.
Rubiana.
Sandianes.
San Ciprián de Viñas.
Toén.
Villamarín.
Villameá.
Villar de Santos.
Villardevós.

Modelo que se cita

PROVINCIA DE............ ALCALDÍA DE............

JUNTA LOCAL

constituída en..... de........... de 190... con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904

Presidente, D........................ *Médico titular*, D....................

Párroco, D.............................. *Secretario*, D..............................

Vocales

Patronos: Obreros:

Vocales suplentes

Patronos: Obreros:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Continuación de la ley Electoral.—Véase el número anterior.

Art. 51. Las Juntas provinciales y las municipales en su caso, con los representantes de los candidatos que se presenten hasta las diez y media de la mañana, se reunirán en la sala de la Audiencia ó en la capitular del Ayuntamiento, según la elección de que se trate, para verificar el escrutinio general. En Baleares y Canarias se reunirán las secciones de la Junta provincial según ya se previene en el art. 26 de la ley y conforme á lo preceptuado en el art. 11 de la misma.

Seguidamente, el Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto, y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de pliegos recibidos de las secciones de cada uno de los distritos electorales, principiando por reconocer y adverar la integridad de los sellos antes de abrirlos, sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio del precedente, y así se procederá sin interrumpir el acto. Si faltase el acta de alguna sección, podrá suplirse con el certificado de la misma que presentará el candidato ó apoderado suyo en forma; pero si se presentasen dos certificados contradictorios, no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé cuenta de los resúmenes de votación en cada sección, tomando uno de los Vocales de la Junta las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos ó sus apoderados presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos admitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas ó certificados en su defecto, de las respectivas votaciones.

En el caso de que en alguna sección hubiese actas dobles y diferentes, certificadas sus cubiertas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos figurados en las actas excedan del número de los electores asignados en el censo á la sección respectiva. Tampoco hará proclamación de ninguno de los candidatos á quienes afecten, si su cómputo hiciese variar el resultado de la proclamación á favor del uno ó del otro candidato.

A ambos candidatos se les dará en tal caso por el Presidente de la Junta, en vez de la credencial, un certificado del número de votos escrutado á cada cual, y expresivo de las circunstancias de no haberse escrutado los de una ó más secciones (las que fuesen) por haber actas dobles que afectan al resultado de la elección. Estos certificados serán presentados por los candidatos en las Secretarías del Congreso de los Diputados ó del Ayuntamiento, en sus respectivos casos, para la resolución que en su día proceda.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en voz alta por el Secretario de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados en todo el distrito, hasta completar el número de elegibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

En caso de empate por igualdad de votaciones escrutadas y computadas, el Presidente proclamará Diputados ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando la resolución al Congreso ó Ayuntamiento.

Art. 53. La Junta escrutadora extenderá un acta por duplicado, que suscribirán todos los individuos presentes al acto. De estos dos ejemplares, el uno quedará archivado en la Junta con el expediente electoral, y el otro se remitirá á la Central del Censo, si de la elección de Diputados á Cortes se tratase, y á la provincial del Censo en las elecciones municipales.

Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados á Cortes existan protestas y reclamaciones de cualquier índole que sean, ó cuando en un expediente electoral de Diputados á Cortes se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos 4.° y 5.° del artículo 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas ó expedientes, la Junta Central por sí ó por su Secretario las remitirá antes de las veinticuatro horas al Tribunal Supremo, para que éste informe directamente al Congreso acerca de la validez y legalidad de la elección, y asimismo sobre la aptitud y capacidad del candidato proclamado.

Los dictámenes que sobre estos expedientes someterá el Tribunal Supremo al Congreso para que éste, en su soberanía, resuelva en definitiva, versarán, necesariamente, sobre una ó varias de estas cuatro propuestas:

1.ª Validez de la elección y aptitud y capacidad del candidato proclamado.

2.ª Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en el distrito ó circunscripción.

3.ª Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de escrutinio á favor del candidato proclamado y validez de la elección, y, por tanto, proclamación del candidato ó candidatos que parecían como derrotados.

4.ª Nulidad de la elección y suspensión temporal del derecho de representación parlamentaria en el distrito ó circunscripción, cuando del expediente ó informaciones se depuren hechos que revelen la venta de votos en forma y número de cierta importancia.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado en elección de Diputado á Cortes tiene el derecho de dirigirse al Presidente del Tribunal Supremo, pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad ó nulidad de la elección, no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

Este derecho podrá ejercerlo el candidato derrotado, y lo mismo el representante del ministerio público cuando tuviese conocimiento y pruebas que afecten á la validez del acta, antes de transcurrir ocho días completos después del en que se hizo la proclamación.

Acreditará el querellante la presentación de la demanda por la fecha del certificado de Correos, si la envió desde provincias, ó por la del recibo que se le dará en el Tribunal Supremo, si la entrega personalmente ó por medio de apoderado.

Si en los ocho días siguientes á los otros ocho del plazo para la demanda no presenta las pruebas, por sí ó apoderado, que en realidad merezcan ser atendidas y estudiadas, el Supremo devolverá el expediente electoral al Congreso sin calificación de ninguna clase y como completamente limpio y exento de reclamación.

Para el examen y depuración de las actas protestadas, se constituirá un Tribunal con el Presidente de Sala y los seis Magistrados más antiguos del Tribunal Supremo, que no sean ni hayan sido Diputados á Cortes, Senadores electivos ó candidatos en elecciones para Diputados ó Senadores en los cuatro últimos años.

Será causa legítima de excusa y de recusación, además de las enumeradas en la ley de Enjuiciamiento civil, el parentesco dentro del cuarto grado con cualquier candidato que hay luchado en la misma provincia.

La Secretaría del Congreso y la Junta Central del Censo remitirán al Tribunal todos los documentos recibidos referentes á las actas protestadas que se hallan sometidas á su examen.

El Tribunal podrá reclamar de todas las dependencias del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, cuantos datos y documentos estime necesarios ó útiles para el desempeño de su cometido, así como abrir informaciones respecto de hechos no bien averiguados, encomendando la práctica á un funcionario del orden judicial.

Si alguno de los interesados en un acta pidiera ser oído, el Tribunal

señalará el día en que habrán de informar los candidatos, los cuales podrán autorizar á una tercera persona para que lo haga en su nombre.

El Tribunal fijará el tiempo que habrán de durar los informes y las rectificaciones.

Todas las actas protestadas deberán ser informadas en el término de un mes, á contar desde el día en que haya tenido lugar el escrutinio.

Dentro del término de tres días, á contar del en que se acuerde el dictamen, el Tribunal remitirá al Congreso el acta con todos los antecedentes y la propuesta de resolución.

El Tribunal remitirá á los de Justicia ó al Congreso de los Diputados en su caso, el tanto de culpa correspondiente, siempre que estime que procede la formación de causa por alguno de los hechos ocurridos en la elección ó con motivo de ella.

Cuando se trate de faltas cuya corrección sea de la competencia de la Junta Central del Censo, se pondrá en conocimiento de ésta.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará á las elecciones generales y á las parciales de Diputados á Cortes.

Art. 54. Del acta del escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados ó Concejales electos ó presuntos que hubiesen sido proclamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 51 precedente. Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado del escrutinio general y la proclamación, cuando la hubiese, con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones ó de no haber ninguna. Serán remitidas directamente por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados y les servirán para presentarse en el Congreso ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos, por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Se exceptúa el caso de que un Diputado á Cortes falleciera durante el tiempo en que las Cámaras tengan suspendidas sus tareas legislativas, en cuyo caso podrá el Gobierno acordar y convocar la elección parcial del distrito vacante.

Cuando se trate de los distritos que con arreglo á la ley deben elegir tres ó más Diputados, y ocurriera alguna vacante, sólo el Congreso podrá acordar que se proceda á nueva elección.

Art. 56. El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para la elección parcial de Diputados á Cortes, se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congrrso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los trienta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 57. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescriptos por esta ley para elecciones generales.

Art. 58. En cuanto á las elecciones parciales de Concejales, se observarán las prescripciones de su ley orgánica.

Art. 59. Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes ó de Concejal, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso y Ayuntamiento por virtud de una elección parcial, si no la hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

TÍTULO VII

DE LA PRESENTACIÓN DE ACTAS Y RECLAMACIOEES ELECTORALES

Art. 60. La presentación y examen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas en las elecciones de Diputados á Cortes, se regirán por el Reglamento y los acuerdos del Congreso, y en las de Concejales, por la legislación orgánica correspondiente.

Art. 61. Las protestas, quejas y reclamaciones electorales de toda clase se extenderán en papel común, y asimismo los expedientes á que den lugar, tramitándose gratuitamente en todas sus instancias y cualquiera que sea la Autoridad ó Tribunal llamado á entender en ellos. Esta disposición será igualmente aplicable á la expedición de certificados de actas y documentos electorales de toda especie en los diversos trámites de la elección.

Se exceptuan únicamente los documentos notariales, que devengarán los derechos de Arancel y habrán de extenderse en el papel sellado de la última clase.

TÍTULO VIII

DE LA SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos

Art. 62. El Presidente y adjuntos designados por la Junta municipal del Censo para constituir las Mesas electorales, durante el período legal de sus cargos, incurrirán en la pena señalada en el art. 383 del Código penal cuando dejasen de concurrir á desempeñarlos sin causa legítima, que deberán haber puesto oportunamente en conocimiento de la misma Junta. El Presidente de ésta deberá dar parte del hecho al Juzgado de instrucción.

Se entenderá que no se ha dado oportunamente el aviso, cuando no se hubiese puesto en conocimiento del Presidente de la Junta con una hora, por lo menos, de anticipación al acto á que debieran haber concurrido.

Art. 63. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 64. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones, talones ó credenciales de nombramientos de Interventores y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantir la regularidad del procedimiento.

Art. 65. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multas de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los fnncionarios públicos que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

1.° A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en lugar correspondientes, ni se exhiban á quien lo solicite, ni se hallen constantemente á la libre disposición y examen de todos los vecinos del término municipal respectivo, sean ó no electores, y no se pongan de manifiesto gratuitamente á quien lo pretenda.

2.° A cualquiera alteración de los días, horas ó lugares en que deba celebrarse cualquier acto electoral de carácter preparatorio ó directo, ó á que los modos, formas y términos de la designación puedan inducir á error en los electores.

3.° A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, constitución de las Juntas y colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

4.° A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas, ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido, las actas ó documentos electorales.

5.° A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

6.° A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacer el escrutinio, las papeletas que de ellas se extraigan.

7.° A la omisión voluntaria ó á la anotacióu inexacta para oscurecer ó alterar la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

8.° Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura, tambien inexacta, de las papeletas.

9.° A descubrir el secreto del voto ó de la elección, con el fin de influir en su resultado.

10. A que se haga proclamación indebida de persona.

11. A que se falte á la verdad en manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimsento de la verdad electoral.

12. A suspender, sin causa grave y suficiente, cualquier acto electoral.

Art. 66. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando al hecho que ejecutaren ó á la omisión en que incurrieren no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal ó no se encuentren comprendidos entre los delitos de falsedad señalados en el art. 314 de dicho Código, según las circunstacias específicas del caso.

Art. 67. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que no usen de su derecho, ó lo ejerciten contra su voluntad á fin de que voten ó dejen de votar candidaturas determinadas, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 68. Cometen, además, delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del artículo anterior:

1.° Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que, haciendo uso de medios ó de agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos, sobres ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó repruében candidaturas determinadas.

2.° Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, mon-

tes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la «Gaceta de Madrid», si emanase de la Administración Central, y en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales decretos ú órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período sino en los casos y en las formas excepcionales definidos en este número.

Art. 69. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 67, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente, en favor ó en contra de cualquier candidato, el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Sexto. El que omita los anuncios ó pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida, ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley, impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 70. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen privándole, en casos iguales, de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 71. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores y de los apoderados de los candidatos en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó sus apoderados y electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 72. Los funcionarios públicos que no entreguen ó demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 73. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 74. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial, temporal ó perpetua, para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho, cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

CAPÍTULO II

De las infracciones

Art. 75. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución, impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa, que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar las correspondientes prescripciones de la misma.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta Central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 76. Serán corregidos también con una multa de 15 á 500 pesetas en caso de no constituir delito:

1.° Los concurrentes á los actos electorales que perturben el orden ó falten al respeto debido.

2.° Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose impedidos y necesitados de apoyo para acercarse á la mesa.

3.° Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

4.° Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse.

5.° Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales, á tenor de lo dispuesto en esta ley, no abandonen el local á la primera intimación del Presidente de la Mesa.

(Se concluirá).

AYUNTAMIENTOS

Edicto

El proyecto de presupuesto ordinario de este término para el año de 1908, queda expuesto al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de lo dispuesto en el artículo 146 de la ley Municipal.

Gomesende, Agosto 10 de 1907.—El Alcalde, Manuel Corrales.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Habiendo cesado en el cargo de Procurador del Juzgado de primera instancia de Ribadavia, D. Alejandrino Rodríguez García, y solicitado la devolución de la fianza que tenía constituída en garantía del expresado cargo, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido hacerlo público á fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra la misma, lo verifiquen ante el Juez de primera instancia de aquel partido, dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en la Coruña á doce de Agosto de mil novecientos siete.—El Secretario de gobierno accidental, Diego Muñoz y Soto.

JUZGADOS

Don Camilo González Golpe, Juez de instrucción del partido de Orense.

Por la presente cito, llamo y emplazo, al procesado Claudio Fernández Soto, de las demás circunstancias que se expresan á continuación, para que dentro de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión provisional, decretada por la Audiencia provincial, en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que, de no comparecer, se le declarará en rebeldía y le parará el demás perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las autoridades civiles y militares, agentes de la policía judicial y demás dependientes de la Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á siete de Agosto de mil novecientos siete.—C. González.—El Actuario, P. S. José Gómez.

Circunstancias y señas del citado

Claudio Fernández Soto, de veintidós años, soltero, labrador, natural y vecino de Santomé, parroquia de San Bernardo de Tibianes, municipio de esta ciudad, con instrucción; es de estatura regular, color bueno, barba iniciada, nariz afilada, pelo, cejas y ojos castaño obscuro, sin que tenga cicatrices ni seña especial, y se ignora su actual paradero, aún cuando se dice embarcó para la América.

IMPRENTA DE A. OTERO